

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 148

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00215-00

ACCIONANTE: ROBINSON JOSE SALDARRIAGA CASTRO

E. DEMANDADA: INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor ROBINSON JOSE SALDARRIAGA CASTRO¹ quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, administrativamente y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por las lesiones del día 15 y 16 de abril de 2013.

1.1.- Las pretensiones²

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicita se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

b) Por Daños fisiológicos solicita la suma equivalente a cincuenta (50)

¹Fl. 1 del cdno ppal.

² Fl.5-6 del cdno ppal

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

c) Igualmente solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.2.- Los hechos³

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO, por orden de autoridad competente fue entregado al Estado, para cumplir una condena, por ese motivo fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en donde ha resultado lesionado en varias oportunidades.

El día 15 de abril de 2012, el señor ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO, se encontraba en el pabellón UTE del E.P.C.A.M.S de Popayán, donde fue agredido por otro interno, con arma corto punzante causándole heridas en el brazo y otra en el pecho con una platina. El interno fue llevado a sanidad el 15 de abril de 2013, le suturaron la herida que comprometió piel y tejido celular subcutáneo.

Posteriormente fue lesionado el 16 de abril de 2013, también por otro interno con arma corto punzante, en esta ocasión en la espalda con herida de 4 cm, que fue suturada de acuerdo con la historia clínica.

Por lo anteriores hechos, considera que el INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados al demandante, quien resultó lesionado debido a la falta de atención, vigilancia y custodia por parte del personal de guardia del INPEC.

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 10 de Junio de 2015⁴, se admitió el día

⁴ FL.12 del cdoppal

17 de Junio de 2015⁵, la correspondiente notificación se realizó el 19 de noviembre de 2015⁶; el INPEC contestó la demanda el 12 de febrero de 2016⁷, se corrió traslado electrónico de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En fecha 02 de Marzo de 2018 se celebró audiencia inicial⁸, mediante auto número 936 del 25 de junio de 2018, se ordenó prescindir de la práctica de prueba decretada en audiencia inicial en atención que para la fecha en que se demanda no se registran los hechos por los cuales se demanda y se dispuso declarar clausurada la etapa probatoria, así mismo se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se corrió traslado a las partes y al Ministerio para que en un término de 10 días presentaran los alegatos de conclusión y el concepto por escrito⁹.

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante escrito allegado¹⁰, la apoderada de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Señala que a los hechos 2 y 3 son falsos, al tener en cuenta que tanto en las anotaciones de la historia clínica, la oficina de investigaciones a internos del EPAMSCAMSPY, los funcionarios de Policía Judicial del establecimiento, las anotaciones de Minutas de Sanidad, Guardia Interna, Guardia Externa y del pabellón número 10 que era en el que para la época de la fecha de los presuntos hechos recluía el citado interno presenta ausencia total de anotación alguna de los hechos, sin dejar de lado que para el examen de ingreso al penal el interno ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO, presentaba cicatrices en ambos brazos y otras partes de su cuerpo.

En este orden de ideas no se podría entrar a responsabilizar al INPEC, por cuanto existen motivos que exoneran a la entidad demandada en razón del hecho por el cual presuntamente fue herido el interno

⁵ FL.14-18 del cdnoppal

⁶ FL.23 del cdnoppal

⁷ FL.25-93 del cdnoppal

⁸ FL.100-102 del cdnoppal

⁹ FL.104 del cdnoppal

¹⁰ FL.25-93 del cdnoppal

ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO, por los días 15 y 16 de abril del año 2013, no sucedieron y por ende, no procede ninguna responsabilidad contra el INPEC.

En este orden, formuló las excepción INEXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO.

2.2.2 Respecto de las excepciones propuestas

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones que propuso la entidad demandada.

2.3.- Alegatos de conclusión¹¹

2.3.1.-Parte demandante no presentó alegatos

2.3.2.- Entidad demandada – INPEC¹²

Dentro de los alegatos de conclusión allegados por el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, luego de relacionar los medios probatorio obrantes en el proceso, reitera lo dicho en la contestación de la demanda y en especial lo relacionado, con que no se logró demostrar que efectivamente dicho interno sufrió una lesión para la fecha que determina la apoderada , en la misma minuta que se aporta se establece claramente que no se tiene registro de la supuesta lesión del interno quien al igual certifica el área de sanidad no fue atendido para la fecha, la oficina de investigaciones a internos certifica que no hay ningún tipo de informe de novedad presentado para la fecha de los hechos, así mismo lo certifica la oficina de Policía Judicial.

Así las cosas solicita desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por la cual quedo demostrado que la entidad demandada-INPEC, no está obligada a pagar indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, toda vez que si bien ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO, se encontraba recluido en el establecimiento para la fecha de los hechos de la demanda se demuestra la inexistencia de un hecho lo que impide que se reclame una conducta sobre el cumplimiento del Estado al deber jurídico señalado en la demanda.

¹¹ FL.106 -115 del cdo ppal

¹² FL.106-111 del cdo ppal

2.3.3.-Concepto-Ministerio Público

Luego de hacer un recuento de los hechos y las pruebas recaudadas en el expediente, se observa que no se encuentra acreditado el hecho dañoso presuntamente sufrido por el demandante, revisada la historia clínica no se encuentra sustento probatorio de daño que hubiere sufrido a la fecha indicada en el líbello, elemento básico de la responsabilidad estatal, igualmente se revisaron las minutas de la guardia y sanidad obrantes en el expediente y no se halló anotación sobre el presunto daño, tampoco se registró investigación disciplinaria sobre los hechos narrados, es decir que no se logró probar el daño antijurídico, elemento este fundamental para derivar la responsabilidad estatal. Así las cosas por la ausencia de este elemento no es necesario examinar otro de los elementos que conforman la responsabilidad estatal, de allí el aforismo "sin daño no hay responsabilidad".

Sobre el caso en concreto se torna en consecuencia estéril cualquier análisis que emane de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, ya que se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado y estos tiene su fundamento y razón de ser solo cuando el daño antijurídico le es imputable a la administración lo cual no se demostró ni configuro en el caso sub-examine.

Solicita con base en las consideraciones previas, declarar no declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, por no estar demostrado el daño causado con los hechos narrados en el escrito de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada como quiera que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron el 15 y 16 de abril de 2013, la solicitud de conciliación se realizó el día 14 de abril de 2015¹³, la constancia de conciliación fracasada data de fecha 10 de junio de 2015 y la fecha de presentación de la demanda

¹³ Fl.3 del cdno ppal.

se hizo 10 de junio de 2015¹⁴, Así las cosas la acción se encuentra dentro del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico

Tal como se indicó en la audiencia inicial el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si el INPEC es administrativamente responsable por los perjuicios que dice la parte actora se le ocasionaron a causa de unas heridas que dice padeció los días 15 y 16 de abril de 2013, al interior del penal.¹⁵.

3.3. Tesis del Despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, no demostró la existencia del daño antijurídico que afirma haber padecido el día 15 y 16 de abril de 2013.

3.4 Lo probado en el proceso

-La calidad de recluso

- De los 90 a 91 del cuaderno principal obra el oficio J.P 144 -2015 por la cual la Junta de Patios y Asignación de Celdas informa que una vez revisada la base de datos del sistema SISIPPEC-WEB, se certifica que para la fecha correspondiente al 15 de abril de 2013, el interno ROBISON SALDARRIAGA se encontraba asignado al pabellón 10 UTE

-El daño

- El servidor de policía judicial informó que revisados los archivos computarizados y físicos existentes en la unidad de Policía Judicial, no se encontró registro o archivos de actuaciones adelantadas por esta unidad para la fecha 15 de abril de 2013, documentación relacionada con el interno ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO¹⁶.
- Según copia de la minuta del pabellón No. 10¹⁷, de la minuta de guardia interna¹⁸, de la minuta de guardia externa¹⁹, de la minuta de

¹⁴Fl 12 del cdno ppal.

¹⁵Fl. 101 del cdno ppal

¹⁶ Fl.92 del cdno ppal

¹⁷ Fl.55-58 del cdno ppal y 26-29 del cdno pruebas

¹⁸ Fl.59-70 del cdno ppal y 7-12 del cdno pruebas

guardia del área de sanidad²⁰, para el día 15 y 16 de abril de 2013 NO se encuentran registros o anotaciones del interno ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO.

- Mediante oficio PY-IDI No.197 el Director del EPCAMS Popayán informó que revisada la base de datos y los registros que se llevan en esta oficina, por los hechos del día 15 de abril de 2013, NO aparecen informes disciplinarios donde se mencione al interno ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO²¹.
- obra copia de la historia clínica completa por la atención brindada al señor ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO²², las cuales datan registros de fechas diferentes a la que se registra en el escrito de la demanda.

En este orden se resalta que en los libros de guardia y los informes respectivos, no se registra la riña o ataque que aduce haberse presentado entre el demandante y un compañero recluso.

3.5.- El daño sufrido por el demandante

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"²³.

¹⁹ Fl.71-84 del cdno ppal y 13-22 del cdno pruebas

²⁰ Fl.85-89 del cdno ppal y 23-25 del cdno pruebas

²¹ Fl.93 del cdno ppal

²² Fl. 36 - 54 del cdno ppal

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P.

El Consejo de Estado, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar in extenso, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es

la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

*“el ser **directo** no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

(...)

*El carácter **personal** del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso*

(...)

*El carácter **cierto** del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible”*

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que para que sea resarcible el daño antijurídico; debe acreditarse con la lesión que se alega con la demanda que la persona no estaba en el deber jurídico de soportarlo, que suponga una lesión a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico y que en consecuencia sea padecido por quien lo reclama.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Deteniéndonos en las pruebas allegadas al proceso encontramos que si bien el interno ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO para el día 15 y 16 de abril de 2013 se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, no se encontró dentro de los informes disciplinarios, ni de las anotaciones de esos días, de la minuta del pabellón No. 10, de la minuta del área de sanidad y de la minutas de guardia interna y externa, así como tampoco se encontraron en la historia clínica registros sobre alguna atención médica relacionada

con algunos hechos del día 15 y 16 de abril de 2013 donde hubiere podido ser lesionado el interno en mención. Lo cual nos permite afirmar que la parte actora no logró demostrar el daño alegado.

Así las cosas, debemos concluir que no existiendo daño no queda otro camino que negar las suplicas de la demanda,

3.6.- La carga de la prueba

El concepto de carga de la prueba ha sido observado por JAIRO PARRA QUIJANO bajo el principio de autorresponsabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP según el cual, incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Según ese principio, es a la parte quien tiene la carga de aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a esa parte a quien le corresponde **sufrir las consecuencias de su propia inactividad**²⁴.

Como ha sido manifestado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, quien acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa con el ánimo de ser reparado por un daño antijurídico imputable al Estado, deberá demostrar dicho daño; lo anterior por la obligación general consignada hoy en el Código General del Proceso en el artículo 167, según el cual, corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, que aplicada a juicios de responsabilidad administrativa, significa que la parte accionante debe demostrar no sólo el daño, sino además que éste le es imputable al Estado.

Así por ejemplo lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia de catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación interna número: 23296, donde expresó:

*“La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. (...) **la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de***

²⁴ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. *Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso*. Ed. Doctrina y Ley LTDA. 2013.

una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes."

Así lo ha entendido doctrinalmente HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO²⁵, quien al respecto manifiesta:

"El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo contra de quien tenía radicada la carga de la prueba".

Por lo anterior, el deber de probar los hechos de la demanda es una labor que debe asumirse con responsabilidad por la parte interesada en el despacho de sus pretensiones, so pena que el Juez, al no encontrar probados los hechos, llegue a una conclusión obligatoria: negar las pretensiones de la demanda.

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que sin probar EL PRIMER REQUISITO de naturaleza sine qua non de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y su carácter cierto directo y personal, las pretensiones deben ser inexorablemente negadas, sin lugar siquiera a estudiar el segundo elemento para que surja la responsabilidad estatal.

4.- DE LA CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

²⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Tomo III Pruebas. Dupre Editores LTDA. 2011.

DECISION

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Por Secretaría liquidar las costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

QUINTO: Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ